

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066632

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 806/2023, de 23 de mayo de 2023

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2705/2020

SUMARIO:**Sociedad de gananciales. Formación de inventario. Reembolso por el empleo de dinero privativo en la adquisición de bienes gananciales.**

La cuestión jurídica que se plantea en este recurso de casación versa sobre el derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo empleado en la adquisición de bienes gananciales. Se solicita de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, para que se incluya el activo el apartamento de Estepona y también que se incluya en el pasivo un crédito a su favor contra la sociedad de gananciales, dinero privativo empleado en su adquisición. La otra parte muestra su conformidad con la inclusión en el activo del apartamento que adquirieron los dos conjuntamente para la sociedad conyugal, y no discute que la suma mencionada fuera privativa ni que se empleara en la adquisición del apartamento, pero se opone a la inclusión del crédito a favor de la otra parte porque en el momento de la adquisición del apartamento no hizo constar la procedencia del dinero ni se reservó un derecho de reembolso.

Los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido son gananciales, pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso. El acuerdo de los cónyuges para atribuir carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición, y genera un crédito «por el valor satisfecho» a costa del caudal propio de uno de los esposos.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la sala:

- i) El derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición ni en la escritura.
- ii) La atribución del carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.ª CC).

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.323, 1.346, 1.354, 1.355, 1.358, 1.361 y 1.364.

PONENTE:

Doña María de los Ángeles Parra Lucan.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 806/2023

Fecha de sentencia: 23/05/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2705/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/05/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. SECCIÓN 2.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 2705/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente
D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 23 de mayo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Mateo, representado por la procuradora D.^a Dolores Arrones Castillo y bajo la dirección letrada de D.^a Carmen Santana Carmona, contra la sentencia n.º 184/2020, de 29 de mayo, dictada por la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla en el recurso de apelación n.º 11114/2018, dimanante de los autos sobre formación de inventario n.º 76/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla. Ha sido parte recurrida D.^a Jacinta, representada por la procuradora D.^a Julia Calderón Seguro y bajo la dirección letrada de D.^a Eva Méndez González.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1. D. Mateo formuló solicitud de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales frente a D.^a Jacinta, en la que solicitaba, en cumplimiento del artículo 809 LEC, se señalara fecha y hora para la comparecencia de los excónyuges a los efectos legales oportunos.

2. La demanda fue presentada el 5 de abril de 2017 y, repartida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla, fue registrada con el número de autos de inventario 76/2017. Una vez fue admitida a trámite, se acordó la citación de las partes a comparecencia para la formación del inventario de los bienes comunes del matrimonio, conforme a lo establecido en el art. 809 LEC. La comparecencia tuvo lugar el día 27 de junio de 2017. En dicho acto, D.^a Jacinta aportó propuesta de inventario en la que incluía nuevas partidas, ante lo cual el actor solicitó la suspensión del acto a fin de proceder a su estudio detallado.

El 3 de octubre de 2017 tuvo lugar un nuevo acto con el objeto de proceder a la formación del inventario de los bienes comunes del matrimonio y, suscitada controversia, se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista oral.

Previamente a la celebración de la vista, las partes aportaron escritos de conclusiones.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla dictó sentencia de fecha 27 de julio de 2018, con el siguiente fallo:

"ESTIMADA PARCIALMENTE la impugnación a la propuesta de inventario formulada por D. Mateo, representado por D.ª María Dolores Arrones Castillo, y D.ª Jacinta, representada por D.ª Julia Calderón Seguro, DECLARO:

"1) En relación a las discrepancias sobre el ACTIVO

"- la inclusión del ajuar doméstico del inmueble sito en Sevilla, CALLE000 n.º NUM000 del mobiliario incluidas como partidas A01, B04, B10, B13, C01, C02, C04, C05, C06, C14, C15, C16, C18, C24, C33, C42, C46, C47, C50, C52, C53, C59, J02, J07, K05, L02, M06, Q01, Q13, Q15, Q17, R03, R04 en la propuesta de inventario formulada por doña Jacinta.

"- La inclusión en el haber ganancial de la cuenta de Openbank número NUM001 de los SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750€) detraídos por el esposo con posterioridad a la sentencia de divorcio, tratándose de un derecho de crédito frente al esposo.

"- La inclusión del derecho de crédito de la sociedad de gananciales, en relación a la compra venta de acciones Almagra Inmobiliaria S.A, por importe de DOS MIL QUINIENTOS EUROS 2.500 €.

"2) En relación a las discrepancias del PASIVO:

"No se incluyen ninguna de la partidas indicadas por las respectivas representaciones procesales.

"No ha lugar a pronunciamiento alguno en materia de costas".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Mateo.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 11114/2018 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 29 de mayo de 2020, con el siguiente fallo:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Mateo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Sevilla dictada en los autos de los que este Rollo dimana debemos confirmar íntegramente dicha resolución, sin hacer expreso pronunciamiento de las costas de esta segunda instancia".

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. D. Mateo interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- En virtud de lo dispuesto en el art. 477.2.3.º LEC, por interés casacional, se denuncia la aplicación indebida. Infracción del artículo 1346.3 Código Civil en relación con el artículo 1354 del mismo texto legal.

"Segundo.- En virtud de lo dispuesto en el art. 477.2.3.º LEC, se denuncia la aplicación indebida. Infracción del artículo 1361 del Código Civil, en relación con el art. 1358 y 1364 del mismo texto legal que presentan interés casacional".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Mateo contra la sentencia dictada, con fecha 29 de mayo de 2020, por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 11114/2018 dimanante del juicio verbal de formación de inventario n.º 76/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla".

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 31 de marzo de 2023 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 17 de mayo de 2023, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La cuestión jurídica que se plantea en este recurso de casación versa sobre el derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo empleado en la adquisición de bienes gananciales. Se reitera la doctrina de la sala.

Para la resolución del recurso son antecedentes necesarios los siguientes.

El 14 de noviembre de 2016 se dictó sentencia de divorcio del matrimonio contraído el 14 de octubre de 1977 por la Sra. Jacinta y el Sr. Mateo.

El 5 de abril de 2017, el Sr. Mateo presenta escrito de solicitud de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales. Por lo que interesa a efectos de este recurso, el Sr. Mateo incluye en el activo el apartamento NUM002 de la URBANIZACION000 (Estepona, Málaga) y solicita que se incluya en el pasivo un crédito a su favor contra la sociedad de gananciales por el importe de 166.018,74 euros, dinero privativo empleado en su adquisición. La Sra. Jacinta muestra su conformidad con la inclusión en el activo del apartamento que adquirieron los dos conjuntamente para la sociedad conyugal, y no discute que la suma mencionada fuera privativa del Sr. Mateo ni que se empleara en la adquisición del apartamento, pero se opone a la inclusión del crédito a favor del Sr. Mateo porque en el momento de la adquisición del apartamento no hizo constar la procedencia del dinero ni se reservó un derecho de reembolso.

El juzgado, aceptando la tesis de la Sra. Jacinta, rechazó la solicitud del Sr. Mateo. Tras afirmar que era un hecho admitido que el pago del precio de dicho inmueble se realizó con dinero privativo del esposo, rechazó la procedencia del derecho de reembolso con el argumento de que en el momento de la adquisición del inmueble no se hizo declaración expresa de carácter privativo de aportación alguna por parte del esposo, ni hubo anuncio concreto de reserva o condición sobre las cantidades ingresadas, ni mención sobre el derecho de reembolso.

La Audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mateo. Razona que, si bien ha quedado acreditado que el pago del apartamento al que se atribuye carácter ganancial al amparo del art. 1355 CC se hizo con dinero privativo del esposo, la doctrina de esa Audiencia, reiterada en otras ocasiones, es que no procede reconocer un derecho de crédito o reembolso contra la sociedad consorcial porque el art. 1323 CC permite a los cónyuges transmitirse cualquier bien y "al no hacerse constar en el momento de la adquisición ningún tipo de reserva, condición o porcentaje sobre el carácter privativo del dinero aportado, la atribución de ganancialidad se infiere de la propia voluntad de los cónyuges con un comportamiento encaminado a causar un estado en beneficio de la sociedad matrimonial constituida en su día, de manera que no procede incluir en el pasivo societario un derecho de crédito a favor del Sr. Mateo por las cantidades entregadas en su día para su adquisición".

El Sr. Mateo recurre en casación.

Segundo.

El recurso de casación se interpone por la vía del art. 477.2.3.ª LEC y se funda en dos motivos.

En el primer motivo el recurrente denuncia como infringidos los arts. 1346.3.º CC y 1354 CC. Explica que en el caso ha quedado acreditado que el apartamento fue pagado con dinero privativo, que solo se aportó dinero privativo y que sin embargo la sentencia recurrida niega el derecho al reembolso, derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia para los casos de adquisición conjunta al amparo del art. 1355 CC, aunque no se haya hecho reserva en el momento de la adquisición. Cita las sentencias de esta sala 295/2019, de 27 de mayo, 415/2019, de 11 de julio, 87/2020, de 6 de febrero, y 138/2020, de 2 de marzo.

En el segundo motivo el recurrente denuncia como infringidos los arts. 1361, 1358 y 1364 CC. Explica que, probada la procedencia del dinero, de acuerdo con la jurisprudencia, cesa la presunción de ganancialidad, y que la

propia sentencia recurrida considera probado que el dinero era privativo y, sin embargo, a pesar de lo dispuesto en los arts. 1358 y 1364 CC, niega el reembolso, en contra de la jurisprudencia de la sala.

Lo que argumenta el recurrente en los dos motivos de manera complementaria es que, de acuerdo con la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para que nazca el derecho de reembolso del dinero invertido para adquirir un bien ganancial no es preciso hacer reserva en el título de adquisición, y que el reembolso está reconocido en la ley como medio de reequilibrar los patrimonios para los casos de adquisición de un bien con fondos de distinto signo que la titularidad del bien, en particular cuando, conforme al art. 1355 CC, se aportan bienes privativos para la adquisición de bienes comunes.

Tercero.

La sala no considera admisibles los óbices de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, pues la cita de los preceptos que se hace por la recurrente referida al carácter privativo no se refiere al apartamento, sino al dinero con el que se pagó, sin que en el recurso se planteen cuestiones referidas a la valoración de la prueba ni por ello sea precisa la interposición de recurso por infracción procesal. No se ha discutido que el dinero empleado era privativo y que la vivienda es ganancial y lo que se discute es la procedencia del derecho de reembolso. De hecho, la propia recurrente, para el caso de que no se acepten las causas de inadmisibilidad que invoca, solicita que la sala tenga en cuenta que la aportación por el marido del dinero utilizado para adquirir el apartamento ganancial fue una liberalidad y por ello no procede el reembolso.

Cuarto.

Es doctrina reiterada que los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido son gananciales pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso.

En la sentencia del pleno 295/2019, de 27 de mayo, cuya doctrina ha sido seguida después en las sentencias 415/2019, de 11 de julio, 138/2020, de 2 de marzo, 216/2020, de 1 de junio, 591/2020, de 11 de noviembre, y 454/2021, de 28 de junio, entre otras, declaramos que el acuerdo de los cónyuges para atribuir carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición, y genera un crédito "por el valor satisfecho" a costa del caudal propio de uno de los esposos (art. 1358 CC), de manera coherente con lo dispuesto en el art. 1362.2.ª CC, conforme al cual, la adquisición de los bienes comunes es "de cargo" de la sociedad de gananciales.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la sala:

i) El derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición y la financiación de un bien ganancial procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.

ii) La atribución del carácter ganancial a un bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.ª CC).

Quinto.

La aplicación al caso de la doctrina reiterada de la sala determina la estimación del recurso de casación.

Las partes están de acuerdo en el carácter ganancial del apartamento NUM002 de la URBANIZACION000 (Estepona, Málaga), y así ha sido recogido por la sentencia recurrida en el inventario, pero discrepan sobre la procedencia de un derecho de reembolso a favor del esposo. La sentencia recurrida, aunque considera que ha quedado acreditado que el pago se produjo con efectivo metálico privativo del Sr. Mateo, niega el reembolso porque en la escritura se hizo constar que "D. Mateo y D.ª Jacinta adquieren para su sociedad conyugal la finca descrita..." y, en cambio, no se hizo constar que el dinero era privativo ni se hizo reserva del derecho de reembolso.

Al ser contrario el criterio de la sentencia recurrida a la doctrina de la sala debemos estimar el recurso de casación y casar la sentencia. Al asumir la instancia declaramos que procede reconocer un crédito en el pasivo de la sociedad a favor del recurrente por el importe actualizado de 166 018,74 euros, cantidad que no fue discutida por la recurrida.

Sexto.

La estimación del recurso de casación determina que, de conformidad con lo establecido en el art. 398.2 LEC, no se impongan las costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

Tampoco se imponen las costas de la apelación, dada su estimación.
Se mantiene la no imposición de costas de la primera instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por Mateo contra la sentencia dictada, con fecha 29 de mayo de 2020, por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 11114/2018 dimanante del juicio verbal de formación de inventario n.º 76/2017 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Sevilla.

Casar dicha sentencia y, al asumir la instancia, declaramos que procede incluir en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a favor de Mateo por el importe actualizado al tiempo de la liquidación de 166 018,74 euros.

2.º- No imponer las costas del recurso de casación y ordenar la procedencia de la restitución del depósito constituido.

3.º- No imponer las costas de las instancias.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.